

OBSERVATORIO JURISPRUDENCIAL CÁTEDRA PREVENCIÓN CANTABRIA Nº 2

ABRIL-JUNIO 2023

En el periodo objeto de examen destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de marzo de 2023 (rec. 2355/2019), que analiza la forma de cálculo del complemento de la prestación por gran invalidez cuando deriva de accidente de trabajo.

En el caso, la sentencia de instancia estimó la demanda presentada por la mutua y declaró que la base reguladora del complemento de la pensión por gran invalidez debía calcularse multiplicando por 14 la suma del 45% de la base mínima de cotización vigente en la fecha del hecho causante y el 30% de la última base de cotización computable y dividiendo luego el resultado por 12.

Esta sentencia fue revocada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 26 de marzo de 2019 (rec. 6940/2018), que estimó el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Seguridad Social –en adelante, INSS– y consideró necesario multiplicar el resultado por 12 meses y dividirlo luego entre 14 pagas.

La sentencia del Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la mutua, entendiéndolo que el modo correcto de calcular el importe del complemento que regula el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social –en adelante, LGSS–, en la redacción dada por el artículo 2.3 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, consiste en sumar el 45% de la base mínima de cotización vigente al tiempo del hecho causante y el 30% de la última base de cotización del trabajador por la contingencia de la que derive la incapacidad permanente, sin que deba realizarse luego la operación adicional de multiplicar por 12 y dividir por 14 ese resultado.

La Sala IV razona que los dos sumandos que se deben considerar para calcular la cuantía del complemento de gran invalidez ya tienen en cuenta la circunstancia de que la prestación pueda derivar de la contingencia de accidente de trabajo, con lo que se estaría cuantificando doblemente ese elemento si, una vez establecido su importe conforme a la dicción literal del artículo 139.4 LGSS se realiza, posteriormente, la operación de multiplicarlo por 14 y dividirlo por 12.

Además, puntualiza que, aunque es cierto que en el caso de la contingencia común se percibirá la prestación en 14 mensualidades y en 12 cuando se trata de accidente de trabajo, en este último supuesto ya está repercutida la incidencia de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias en cada uno de los dos sumandos a tener en cuenta para fijar su importe.

Tras este pronunciamiento, se dicta la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de abril de 2023 (rec. 3119/2020), que analiza una caída de una trabajadora mientras tomaba una ducha en el hotel en el que se alojaba para asistir a un evento relacionado con la actividad profesional que desarrollaba.

La trabajadora en cuestión, siguiendo instrucciones empresariales, se desplazó a la localidad de Tarragona para intervenir en un seminario formativo. Estando en el hotel en donde se alojaba, resbala y se cae en la ducha (hacia las siete de la mañana), cuando se preparaba para asistir a dicho seminario. Fue dada de baja médica por accidente de trabajo desde el 8 de junio de 2018 hasta el 22 de junio del mismo año.

En el procedimiento de determinación de contingencia, se dictó resolución declarando que el proceso de incapacidad temporal derivaba de accidente laboral.

Tanto la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid como la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid declararon el origen laboral de la contingencia.

La sentencia del Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por la mutua, entendiendo que no es posible aplicar la presunción de laboralidad del artículo 156.3 LGSS, pues la trabajadora no se encontraba en tiempo ni lugar de trabajo. Tampoco estamos ante un accidente *in itinere* del artículo 156.2.a) LGSS, lo que determina que es necesario probar, por parte de quien sostiene la laboralidad, la existencia de la conexión entre el trabajo y la dolencia.

La sentencia repasa la doctrina de la Sala IV sobre la "ocasionalidad relevante" y el accidente en misión y recuerda que las sentencias que han apreciado la laboralidad de la contingencia con fundamento en la referida doctrina parten de la concurrencia de circunstancias de hecho que comportan un especial riesgo, sin el cual no habría podido producirse el accidente. Destaca, además, que hace ya tiempo que quedó abandonada la tesis de que todo el desarrollo de la misión está cubierto por la

presunción de laboralidad. Partiendo de tales premisas, rechaza la aplicación de la referida doctrina al caso, ya que no constan elementos fácticos que permitan su aplicación, pues no existen indicaciones sobre posibles anomalías en las instalaciones del hotel, tales como suelo deslizante, ausencia de iluminación adecuada, o similares. Tampoco constan datos relacionados con la misión de la trabajadora, que pudieran indicar que estaba afectada por alguna circunstancia, como un cambio **sobrevenido de horarios, escaso tiempo disponible para el descanso, u otras que pudieran explicar su apresuramiento en las operaciones de aseo, o cualquier otro aspecto psicofísico relacionado con la misión, que influyera en la caída.**

Poco tiempo después, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre otro asunto de interés a nuestros efectos. Se trata de la sentencia de 26 de abril de 2023 (rec. 4604/2019), que se pronuncia sobre el cálculo de la base reguladora de la prestación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, cuando el contrato se inicia en el mismo mes en que ocurre el hecho causante, pero existe una contratación temporal previa en la que no hay interrupciones significativas.

En el caso, el actor inició proceso de incapacidad temporal derivado de contingencia de accidente de trabajo. Había prestado servicios para una empresa de trabajo temporal –en adelante, ETT- desde el 23 de enero de 2015, en virtud de un contrato de puesta a disposición de duración determinada, que finalizó el 13 de marzo de 2015. El 20 de julio de 2015 firmó un nuevo contrato de trabajo de puesta a disposición y luego, sin solución de continuidad, varios contratos de trabajo de puesta a disposición para la misma empresa usuaria y con la misma categoría profesional, estando fechado el último de ellos el 1 de diciembre de 2015. El actor inició una incapacidad temporal por contingencia profesional el 31 de diciembre de 2015.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 2 de julio de 2019 (Rec. 1368/2018), que revoca la de instancia, reconoce el derecho del actor a que la base reguladora de la prestación se fije conforme a la base del mes anterior, ya que entiende que existe un único vínculo laboral.

La referida sentencia es recurrida en casación por la mutua, que sostiene que no es posible aplicar la doctrina de la unidad esencial del vínculo. De este modo, la base reguladora de la prestación debe calcularse de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1646/1972 de 23 de junio, esto es, en función de la base de cotización del mismo mes en que se inicia la incapacidad temporal, pues el último contrato de trabajo se había iniciado el mismo mes de diciembre de 2015.

La Sala IV, sin embargo, considera aplicable la doctrina de la unidad del vínculo. De este modo, partiendo de que el trabajador ha iniciado su relación laboral con la ETT desde enero de 2015 y luego, desde el 20 de julio de 2015 ha prestado servicios sin solución de continuidad para la misma ETT, en la misma empresa usuaria y con la misma categoría profesional, considera que esto evidencia la existencia de un único vínculo laboral desde aquella fecha. Todo ello determina la desestimación del recurso y la declaración de que la base reguladora de la prestación de incapacidad temporal ha de calcularse teniendo en cuenta los servicios prestados desde enero de 2015.

Inmediatamente después de este pronunciamiento, el Tribunal Supremo aborda una cuestión que versa sobre la contingencia de la que deriva la incapacidad permanente absoluta de un médico traumatólogo, que es declarada tras una incapacidad temporal iniciada por una enfermedad cancerígena listada. Se trata de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2023 (rec. 18/2020), que analiza un supuesto en el que, antes de ser declarado administrativamente en situación de incapacidad permanente absoluta, el trabajador estuvo en incapacidad temporal por enfermedad profesional consistente en neoplasia maligna hígado, primaria.

En la propuesta de incapacidad permanente se hizo constar que se le había diagnosticado hepatopatía crónica por virus C genotipo 1, fumador y bebedor moderado.

El informe médico de síntesis recogía como deficiencias más significativas: colangiocarcinoma perihiliar tipo 11; cirrosis hepática; C1E9 155.1.

La sentencia de instancia desestimó la demanda y declaró que la contingencia era enfermedad común. Dicha sentencia fue revocada parcialmente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de junio de 2019 (rec. 690/2018), que declaró que la incapacidad permanente absoluta derivó de enfermedad profesional.

El Tribunal Supremo confirma la sentencia recurrida. Para ello recuerda sus pronunciamientos previos de acuerdo con los cuales, a diferencia del accidente de trabajo, en el que es necesaria la "prueba del nexo causal

lesión-trabajo", en la enfermedad profesional no se exige tal prueba al trabajador cuando estemos ante enfermedades listadas. Se citan las sentencias de 7 de julio de 2022 (rcud. 3442/2019, entre otros) y de 11 de febrero de 2020 (rcud 3395/2017), que aplican la doctrina contenida en la previa STS 5 de noviembre de 2014 (rcud 1515/2013) y en la sentencia de 20 de diciembre de 2007 (rcud. 2579/2006). En todas ellas la dolencia en cuestión admitía su calificación como enfermedad profesional y, sin embargo, la profesión en litigio no se encontraba específicamente incluida en el listado.

Además, tiene en cuenta que el trabajador había iniciado un proceso de incapacidad temporal derivado de enfermedad profesional por el virus de la hepatitis C y que el cuadro clínico residual fijado en el informe de síntesis estaba compuesto por cirrosis hepática cancerígena.

Por otro lado, tras el análisis del Anexo I, Cuadro de enfermedades profesionales (codificación), del RD 1299/2006, estima que existen referencias a la profesión que desempeñaba, concretamente, en el Grupo 3.A.01, ya que alude a enfermedades infecciosas causadas por el trabajo de las personas que se ocupan de la prevención, asistencia médica y actividades en las que se ha probado un riesgo de infección, referencia que incluye al personal sanitario.

También considera el dato, declarado probado, de la superior frecuencia de que este padecimiento lo sufran los pacientes con infección por VHC.

Por último, tiene en cuenta que no ha resultado probada ninguna concausa en la génesis de la patología, siendo así que el carácter moderado de fumador y bebedor no tiene entidad para romper el nexo causal.

Partiendo de todos estos datos, concluye que la incapacidad permanente absoluta reconocida deriva de enfermedad profesional, dado que el causante desempeñaba una de las actividades configuradas reglamentariamente. Sufrió una enfermedad infecciosa a consecuencia de su trabajo, que, en un breve lapso de tiempo, desembocó en un padecimiento que, con alta probabilidad, derivaba de la misma. Por todo ello, concluye que existe una clara conexión entre la enfermedad cancerígena determinante del grado de incapacidad y la enfermedad infecciosa listada que determinó la previa incapacidad temporal.

Finalmente, en el período de referencia, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre otro asunto de interés en la materia que nos ocupa. Se trata de la

sentencia de 18 de mayo de 2023 (rec. 2050/2020), que analiza si procede reconocer a los herederos del causante una indemnización de daños y perjuicios, por el fallecimiento derivado de enfermedad profesional, cuando este ya fue resarcido por los daños y perjuicios a través de la incapacidad permanente absoluta que, por dicha contingencia, tenía reconocida.

En el caso, el trabajador falleció a causa de enfermedad profesional, en concreto, por mesotelioma papilar infiltrante en trabajo por contacto con el amianto. Fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, con efectos de enero de 2015 y en mayo de ese año presentó demanda de reclamación de daños y perjuicios. El 10 de agosto (sic mayo) de 2016 el trabajador falleció, por lo que fueron llamados al proceso la viuda y herederos. El 29 de septiembre (sic junio) el Juzgado de lo Social dictó sentencia condenando a las empresas codemandadas al abono de 260.559,58 €, cantidad que fue rebajada en suplicación a 240.701,29 €. Posteriormente, en noviembre de 2017, la viuda y el hijo presentaron demanda en la que reclaman el abono de 237.675,29 € por daños y perjuicios derivados del fallecimiento del trabajador por enfermedad profesional.

La sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Málaga, de 29 de marzo de 2019, estimó en parte la demanda, considerando que no debía hacerse compensación alguna con las cantidades establecidas en favor del trabajador fallecido por las secuelas derivadas, aunque finalmente las recibieran sus herederos, descontando, sin embargo, el lucro cesante, ya que entendía estaba incluido en la indemnización por incapacidad permanente absoluta reconocida. Dicha sentencia fue revocada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 13 de mayo de 2020, que estimó el recurso de las demandadas, al entender que el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor –en adelante, LRCSCVM-, en la versión de la Ley 35/2015, solo permite la compatibilidad de las indemnizaciones que correspondan al trabajador o a sus herederos, cuando la relativa al trabajador no se haya determinado, pero no cuando tal reparación ya se ha producido.

La sentencia del Tribunal Supremo casa la sentencia de suplicación y, resolviendo el debate planteado, desestima el recurso de la demandada y estima el de la parte actora, elevando así la indemnización por muerte.

Con cita de los precedentes de la Sala IV y de pronunciamientos de la Sala I, considera que la indemnización que percibieron los herederos por la incapacidad permanente absoluta de su causante es *iure hereditatis*, mientras que la que ahora reclaman es *iure proprio*, siendo, por lo tanto, compatibles, sin que del lucro cesante de la viuda por muerte del causante deba detrarse lo ya abonado por secuelas, ya que no compensaba lucro cesante alguno.

De otra parte, en el mismo período de referencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó una sentencia relevante en la materia que nos ocupa. Se trata de la sentencia de 17 de abril de 2023 (rec. 137/2022), que versa sobre una reclamación de indemnización por vulneración de las normas de prevención de riesgos.

Se trataba de un trabajador de la unidad de medicina interna del Hospital Tres mares que se contagió por el virus del COVID-19 y causó baja por incapacidad temporal desde el 2 de abril de 2020 al 6 de mayo del mismo año, estando tres días hospitalizado.

La sentencia de instancia desestimó la demanda formulada al considerar probado que tanto la Dirección General de Salud del Gobierno Cántabro como la Gerencia de las Áreas III y IV, a las que pertenece el referido hospital, actuaron con la diligencia que era exigible ante una situación imprevisible como la que se generó durante la primera ola de la pandemia por COVID 19, cuando el trabajador se contagió.

La Sala confirma la sentencia de instancia al entender que durante la primera ola de la pandemia la Administración demandada no permaneció pasiva, sino que, desde el principio, puso en marcha una serie de medidas tendentes a minimizar las consecuencias de la misma sobre la salud de los profesionales sanitarios. Dichas medidas incluyeron la dotación de diferentes equipos de protección individual a las personas trabajadoras como mascarillas quirúrgicas, batas no impermeables y guantes. Resta relevancia a la probada necesidad de reservar determinados equipos de protección, en concreto, los dotados de mayor calidad de filtración, como las mascarillas FFP2 y FFP3, para determinados usos protocolizados, dado que dicha medida derivó de las dificultades existentes en aquel entonces – inicios de la pandemia- de hacer acopio de tales medios de protección.

Por otro lado, considera que la entrega de equipos de protección individual como mascarillas quirúrgicas o batas no impermeables debe valorarse en el concreto contexto en el que se produce, esto es, durante la

fase de irrupción de la pandemia en nuestro país, momento en el que, además de que no se tenía conocimiento cierto de la forma de contagio y propagación de la enfermedad, existían claros problemas de suministro de equipos de protección individual en el mercado no solo nacional, sino internacional.

De otra parte, tiene en cuenta que el hospital dispone de sistemas de ventilación natural; que la calidad del aire está controlada en condiciones de bioseguridad ambiental -BSA-, que cumplen las normativas técnicas más exigentes en la materia, esto es, la norma UNE 100713:2005 y que las instalaciones de acondicionamiento de aire estuvieron funcionando sin ninguna incidencia durante todo el período de referencia, siendo además supervisadas por los Servicios de Medicina Preventiva y de Ingeniería Hospitalaria, mediante controles protocolizados.

Finalmente, tiene en cuenta un pronunciamiento judicial firme absolutorio relativo al hospital de Sierrallana, que comparte Gerencia con el Hospital Tres mares.

Todo ello, lleva a la Sala a concluir que no se ha incumplido el deber de diligencia en materia de prevención de riesgos laborales, que era exigible.

Ese mismo día y mes, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó otra sentencia relevante en la materia que nos ocupa. Se trata de la sentencia de fecha 17 de abril de 2023 (rec. 124/2023), que analiza una demanda de impugnación de la resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social por la que se imponía a la empresa demandante un recargo de las prestaciones de Seguridad Social del 30%.

La sentencia del Juzgado de lo Social desestimó la demanda confirmando la resolución administrativa de imposición del recargo y frente a la misma recurrió la empresa condenada en suplicación, alegando que no se ha infringido norma alguna de prevención de riesgos laborales y no se ha producido ningún riesgo grave.

La Sala, en primer lugar, analiza el modo en que se produjo el accidente. De este modo, parte de que el trabajador accidentado prestaba servicios como operario de producción para la empresa demandada. El día en que tuvo lugar el siniestro, transitaba por el pasillo de la nave central. Provenía de su puesto de operario en la línea de anillos y casquillos, portando varias piezas metálicas en sus manos y se dirigía hacia el puesto de control para realizar la verificación de calidad. Mientras caminaba por el pasillo, se enganchó la ropa con unas barras metálicas que sobresalían un metro,

reduciendo el paso del pasillo de los 2,8 metros a 1,8 metros aproximadamente. Como consecuencia de ello cayó al suelo y se golpeó el codo izquierdo, sufriendo una lesión en dicha articulación que dio lugar a la declaración de incapacidad permanente total.

En segundo término, tiene en cuenta que los referidos datos fácticos son coincidentes con los reflejados en la previa sentencia condenatoria sobre responsabilidad civil y, en concreto, que el pasillo de la nave central no estaba expedito el día del accidente, por lo que aun cuando el trabajador se hubiera distraído y, por ello, no se hubiera dado cuenta de que debía sortear el material que sobresalía, este hecho no exonera de responsabilidad a la empresa por su culpa.

Por último, previo análisis de la doctrina derivada de las SSTs de 15 diciembre 2017 (rec. 4025/2016), 14 febrero 2018 (rec. 205/2016) y de 8 junio 2021 (rec. 3771/2018), aplica el efecto positivo de la cosa juzgada (art. 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil –en adelante, LEC-). De este modo, considera infringidos los artículos 3 y 5, Anexo I.A-5-1º y el Anexo II.1 del RD 486/1997, el artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales –en adelante, LPRL- y los artículos 4.2.d) y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores –en adelante, ET-, apreciando no solo la infracción de la normativa de prevención citada, sino también la culpa de la empresa y la existencia de una relación de causalidad directa entre la falta de adopción de medidas de prevención y la producción del accidente, ya que “si el pasillo por el que circulaba el trabajador accidentado se hubiese hallado libre de obstáculos, no hubiese tropezado, ni se hubiese caído”.

En definitiva, la Sala concluye que, habiendo quedado establecido por sentencia firme que el accidente solo es imputable al incumplimiento de las medidas de seguridad y prevención por parte de la empresa infractora, procede confirmar el pronunciamiento de la recurrida y desestimar íntegramente el recurso formulado.

Más tarde, en el mismo mes de abril, se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 20 de abril de 2023 (rec. 116/2023), que analiza una acción de determinación de contingencia de la prestación de incapacidad temporal. En concreto, se trataba de un trabajador que ostentaba la categoría de operario de estampación. El día 13 de febrero de 2020, sobre las 11:00, estaba realizando una soldadura de componentes junto con un compañero. Para ello, cogen la pieza de la jaula y la posicionan manualmente en la zona de operación de la máquina de

pedestal. Luego colocan el componente que se debe soldar y accionan la máquina. Repinten la operación con los componentes y, finalmente, posan la pieza en una mesa para que otro compañero verifique la calidad de la pieza. Al manipular la pieza, el actor sintió un tirón en la espalda. Comunicó este hecho a la empresa, que emitió un informe de incidencia en el trabajo, haciendo constar posible sobreesfuerzo o adopción de postura forzada durante la manipulación de las piezas, calificando el incidente de carácter leve, con posibilidad de repetición ocasional.

El mismo día 13 de febrero de 2020 el demandante inició un proceso de incapacidad temporal por contingencia de enfermedad común. Luego, por resolución de 4 de noviembre de 2021, se le declaró afecto de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común y, en fecha 30 de junio de 2021, se dictó resolución por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Cantabria confirmando el proceso como derivado de enfermedad común. Las patologías que presenta son las siguientes: herniaciones intraesponjosas agudas en platillos vertebrales de espacio L4-L5 con edema óseo focal, siendo tratado por la unidad del dolor y habiendo recibido infiltraciones.

La sentencia de instancia desestima la demanda formulada, alzándose el trabajador contra la misma en recurso de suplicación.

La Sala desestima el recurso y confirma la sentencia dictada en instancia. Considera que no estamos ante enfermedad agravada como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente, ya que existen circunstancias singulares que impiden entender que ha existido una agravación cualificadora. Al efecto, tiene en cuenta que ha quedado acreditado que días antes del accidente ya se diagnosticaron las lesiones que fueron confirmadas al tiempo de la baja, así como el dolor. Por tanto, el cuadro de lumbalgia se inicia, al menos, una semana antes, habiendo solicitado, además, la realización de una prueba diagnóstica de resonancia magnética. Por ello, aunque un tirón, considerado en abstracto, puede ser un factor desencadenante y calificador de accidente de trabajo, en este caso no lo es.

Por otro lado, igualmente se desestima que estemos ante una enfermedad profesional al no constar acreditada la entidad de las cargas manipuladas y la frecuencia de repetición de las mismas a lo largo de la jornada laboral, que es lo que exige el apartado 2E0101 respecto de las

enfermedades provocadas por posturas forzadas y movimientos repetitivos para trabajos de apaleo o de manipulación de cargas pesadas. Días más tarde, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dicta la sentencia de fecha 21 de abril de 2023 (rec. 150/2023), que analiza una pretensión de imposición de recargo de prestaciones en materia de Seguridad Social. En ese caso concreto, el accidente se produjo cuando el trabajador, tras subirse a una escalera de mano para lijar una pequeña zona de popa-babor de un barco situado en el dique seco, al bajarse, dio un pequeño salto y cayó al suelo. La empresa había cumplido su obligación de dar formación e información al trabajador y le había facilitado los equipos individuales de seguridad precisos.

La sentencia de instancia desestimó la demanda formulada al entender que la empresa había cumplido las medidas de seguridad exigibles, esto es, las generales relativas a la necesaria formación e información preventiva del trabajador afectado, así como la puesta a disposición del mismo de los equipos de protección individual y también las medidas particulares referentes a la utilización de los equipos de trabajo.

Frente a dicha sentencia se alza el trabajador en suplicación. La Sala desestima el recurso y confirma la sentencia de instancia, al entender que el trabajador tuvo información sobre los riesgos para la salud y seguridad en el trabajo que afectan a la empresa en su conjunto y, en particular, a cada tipo de puesto de trabajo, así como los derivados de la maquinaria y equipos de trabajo empleados; sobre las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos derivados de la actividad de la empresa, puesto de trabajo y maquinaria y equipos de trabajo empleados; así como sobre medidas de seguridad en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación. Además, se impartió un curso de formación concreto al que asistió junto a cuatro compañeros y se le facilitaron los siguientes equipos de protección individual: casco, mascarillas, caretas, gafas protectoras, guantes, ropa y calzado de trabajo. Respecto a la escalera de mano que se estaba empleando, estima que cumplía las disposiciones mínimas de seguridad, pues a pesar del plano en el que se operaba, consta su estabilidad, así como la existencia en la misma de dispositivos antideslizamiento, con lo que se cumplían las prescripciones contenidas en los apartados 4.2.1 y 4.2.2 del Anexo II del RD 1215/1997, no siendo exigibles otras medidas adicionales de

protección al no constar que los trabajos se realizasen a más de 3,5 metros de altura.

Por último, matiza que el apartado 4.2.3 del Anexo II del RD 1215/1997 exige que las escaleras de mano se utilicen de forma que los trabajadores puedan tener en todo momento un punto de apoyo seguro, pero ello no implica la necesidad de contar con una barandilla o un sistema de refuerzo, sino que esta circunstancia debe ponerse en relación con el hecho de la concreta forma en que se produjo el accidente, pues el mismo no derivó ni tuvo su causa en la falta de un elemento de seguridad, sino en un acto totalmente ajeno a ello, que fue el pequeño salto que dio el trabajador cuando se estaba bajando de la escalera.

En definitiva, con tales datos, la sentencia concluye que no hay incumplimientos empresariales en materia de normativa de prevención de riesgos laborales y, además, se evidencia la clara desconexión causal entre los medios aportados y la forma de acaecimiento del accidente.

Más adelante, se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de mayo de 2023 (rec. 204/2023), que analiza un supuesto de determinación de contingencia de la prestación de incapacidad temporal.

En concreto, el trabajador sufrió un accidente el día 18 de junio de 2019, mientras trabajaba como oficial de primera-técnico de mantenimiento con un contrato de puesta a disposición. El accidente consistió en una caída al bajar de una grúa. El trabajador se hizo daño en la muñeca derecha en la que se apoyó. Al día siguiente inició un proceso de incapacidad temporal con el diagnóstico de "artralgia (L20) en extremidades superiores".

Consta además que antes del accidente tenía diagnosticada una disociación escafolunar de la muñeca derecha y rotura de ligamento escafolunar no impeditiva para el ejercicio de las tareas propias de su profesión y que tenía pendiente una intervención quirúrgica desde el mes de marzo de 2019.

Por último, también existía constancia de que la patología de muñeca derecha, que había estado silente y no le impedía desarrollar su trabajo, se agravó tras la caída, comenzando el actor a presentar una sintomatología dolorosa (artralgia) e incapacitante, que no se resolvió de forma definitiva hasta cuando se cursó el alta médica.

La sentencia de instancia estima, en parte, la demanda. Declara que el proceso de incapacidad temporal padecido por el actor deriva de

accidente de trabajo, pero fija sus efectos económicos en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Frente a dicho pronunciamiento se alza la empresa, que, únicamente, cuestiona la contingencia, rechazando su carácter profesional.

La Sala desestima el recurso de suplicación interpuesto y confirma el carácter profesional de la contingencia al entender que la caída por los escalones de la grúa fue el elemento desencadenante de la patología y agravó, de modo evidente, la dolencia previa que presentaba el actor, que, sin embargo, le había permitido desempeñar su trabajo. Por tanto, no existiendo ruptura del nexo causal, procede confirmar el carácter profesional de la incapacidad temporal.

Posteriormente, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023 (rec. 142/2023), que analizó una impugnación de sanción administrativa por dos faltas graves de los artículos 1, 2.1, 5.1 y 2 y 12.16 apartado b) del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social –en adelante, TRLISOS-. La primera de ellas por la situación de los vestuarios de los trabajadores, que impiden dar el correcto tratamiento a los equipos de protección individual empleados en los servicios de ambulancia y la segunda por la falta de aseos, retrete y ducha en los cuartos destinados a vestuarios, a pesar del evidente riesgo de contagio biológico que comporta la actividad.

Se trata de una empresa encargada del transporte sanitario, que cuenta con un centro de trabajo con diez empleados, ocho hombres y dos mujeres. El centro se ubica en la planta superior del edificio en donde se encuentra el centro de salud. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social pudo comprobar que en las dependencias habilitadas para los trabajadores no había diferenciación de zonas de hombres y de mujeres. Dichas dependencias están en la planta superior y en ellas había dos habitaciones separadas para uso de vestuario con cuatro taquillas en cada cuarto, un somier, un colchón, una nevera, alimentos varios, microondas, calentador de café o té, mesa, sillas, enseres y material diverso. Los trabajadores se cambiaban de ropa en la zona del bajo cubierta del edificio, en donde había un contenedor cerrado donde dejaban la ropa desechable, que luego bajaban a la zona de residuos. En las habitaciones no había suministro de agua corriente, retrete, lavabo, ni ducha. Los trabajadores podían usar los aseos de la planta baja del personal del

centro de salud, que están muy alejados de las dependencias descritas y el centro de trabajo no contaba con evaluación de riesgos.

La sentencia de instancia desestimó la demanda de la empresa y confirmó las sanciones administrativas impuestas.

La Sala de lo Social confirmó dicho pronunciamiento al entender que la normativa de prevención de riesgos laborales, esto es, el núm. 4 del Anexo V, apartado A-2 y 5.1, 6.1, 7 y 9 TRLISOS y el Anexo V A-2, apartados 1, 2, 8 y 10 RD 486/1997, obligan a la empresa a proporcionar lugares de trabajo que no originen riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores o, en su caso, reduciendo dichos riesgos al mínimo posible. Además, también se habrían incumplido los artículos 1, 2.1, 5.1 y 2 y 12.16 apartado b) del TRLISOS, con relación a los artículos 1, 2.1 y 3, 4.1 y 9 y el Anexo V, apartado A-2, 4º, 5º, 6º, 7º y 9º, que obligan a las empresas a que los lugares de trabajo dispongan en las proximidades de los puestos de trabajo y de los vestuarios, de locales de aseo con espejos, lavabos con agua corriente, caliente y fría, jabón, toallas individuales o cualquier otro sistema de secado con garantías higiénicas, además de duchas de agua corriente, caliente y fría, cuando se realicen de forma habitual trabajos sucios, contaminantes o que originen elevada sudoración.

De este modo, probadas las infracciones imputadas, considera proporcional la graduación de las faltas dado el número potencial de trabajadores afectados y el carácter permanente del riesgo.

Tiempo más tarde la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó otra sentencia interesante a los efectos que nos ocupan, se trata de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023 (rec. 208/2023), que versa sobre una determinación de contingencia de un proceso de incapacidad temporal.

En concreto, el supuesto versaba sobre la situación de una trabajadora que había causado incapacidad temporal por un trastorno de ansiedad. Era la única trabajadora mujer en una cuadrilla masculina. A partir del año 2020, dos compañeros de trabajo comenzaron a hacerle insinuaciones respecto a que tenía una relación con el encargado. No la llamaban por su nombre, sino que se referían a ella como “la rubia, la oficiala”. Además, en una ocasión, uno de ellos hizo ademán de atropellarla con una apisonadora. Otra vez, ante una discrepancia laboral, uno de los dos trabajadores referidos le dijo a la demandante que “no tenía nada que hablar con ella y que se fuera a tomar por culo”. Como consecuencia de

ello la trabajadora comenzó a mostrar pesadumbre, labilidad frecuente, desesperación y ansiedad y comenzó a recibir ayuda psicológica y psiquiátrica, estando diagnosticada de depresión mayor, ansiedad generalizada, estrés postraumático. Sufre ansiedad, rumiaciones, insomnio, ánimo deprimido, apatía, abulia, anhedonia e incluso, realizó una sobre ingesta de medicamentos. No constaban bajas previas por dolencias psíquicas relacionadas con estados de ansiedad, presión o similares.

La sentencia de instancia estima la demanda formulada y declara que la contingencia determinante del periodo de incapacidad temporal sufrido por la demandante es derivada de accidente de trabajo.

Frente a esta resolución se alza la parte demandada y la Sala, en suplicación, desestima el recurso, confirmando el pronunciamiento de la sentencia de instancia. La sentencia tiene en cuenta la clara vinculación entre la sintomatología que presenta y la conflictividad laboral y también la inexistencia de procesos previos de incapacidad temporal por ansiedad. Por ello, concluye que se cumple el requisito de que el trabajo sea el único factor causal de la baja, ya que se advierte un claro nexo entre el factor laboral y la situación clínica determinante de la incapacidad, sin que exista evidencia alguna de la confluencia de otras causas que pudieran incidir en la sintomatología y diagnóstico.

De otra parte, en la misma fecha de 12 de mayo de 2023, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó sentencia en otro proceso de determinación de contingencia de una incapacidad temporal.

El caso versaba sobre una incapacidad temporal sufrida por un trabajador, con categoría de conductor mecánico, por gonalgia derecha.

La sentencia de instancia estimó la demanda al considerar acreditado que el actor sufrió un accidente en tiempo y lugar de trabajo, en concreto, el accidente se produjo cuando el trabajador salía del camión y sufrió una caída como consecuencia del hielo acumulado en el suelo, momento en el que notó chasquido rodilla derecha.

La sentencia de instancia estimó la demanda y declaró que la contingencia del periodo de incapacidad temporal era accidente de trabajo.

Frente a este pronunciamiento se alza la parte demandada y la sentencia de la Sala desestima el recurso, confirmando el pronunciamiento de la instancia. Considera que la patología determinante de la baja está

claramente conectada con el ámbito laboral, dada la coincidencia anatómica advertida entre la zona en la que el actor notó el chasquido tras caerse y la patología diagnosticada. Rechaza que la naturaleza de la patología finalmente diagnosticada pueda determinar la ruptura del nexo causal, pues en este concreto supuesto es posible considerar que fueron las concretas circunstancias de la prestación de servicios, las que se encuentran en el origen de la baja. Finalmente, entiende que las referencias a la escasa entidad del mecanismo lesional no son más que conjeturas, que no pueden considerarse acreditadas, cuando lo que consta probado es una caída como consecuencia de un resbalón en el hielo.

Más adelante, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 (rec. 264/2023), que también versa sobre un proceso de determinación de contingencia de la prestación de incapacidad temporal.

El supuesto de hecho que analiza es el siguiente. El 22 de julio de 2020 el trabajador acudió al servicio médico de mutua una vez terminó su jornada laboral, manifestando haber sufrido un golpe en la cabeza con dolor en la región cervical, pero sin constar signos traumáticos. La baja por incapacidad temporal derivada de dicho cuadro patológico fue calificada como derivada del accidente no laboral, causando alta médica el 29 de julio de 2021. Consta además que el trabajador tiene antecedentes de cervicalgia desde 2014, sin que dicha patología hubiera determinado situaciones de incapacidad temporal. Mediante resonancia magnética, el actor fue diagnosticado de alteración de la estática cervical.

La sentencia del Juzgado de lo Social desestima dicha pretensión, al considerar que no se ha acreditado la realidad del accidente de trabajo.

Frente a ese pronunciamiento se alza el demandante y la Sala confirma el pronunciamiento de la sentencia de instancia, dado que la dolencia del segmento cervical ya se constató en el año 2014 y no existe prueba alguna de traumatismo en la cabeza o zona cervical; esto es, no consta probada una lesión corporal en el trabajo.

Posteriormente, se dicta por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria otra sentencia relevante a los efectos que nos ocupan. Se trata de la sentencia de fecha 5 de junio de 2023 (rec. 269/2023), que analiza, de nuevo, una acción de determinación de contingencia de una incapacidad temporal.

El supuesto versa sobre un rescatador de helicóptero de salvamento (protección civil) que prestaba servicios como funcionario interino y sufrió un accidente el día 13 de noviembre de 2020, por el que causó situación de incapacidad temporal hasta el día 9 de mayo de 2022.

El accidente se produjo por la mañana cuando, teniendo que estar trabajando presencialmente, obtuvo un permiso para concurrir al examen de oposición para el ingreso en el Cuerpo Técnico auxiliar -especialidad protección civil-. El accidente se produjo al caerse durante las pruebas de un tablón de equilibrio a 4 metros de altura.

La sentencia de instancia estima la demanda y declara que el proceso de incapacidad temporal deriva de accidente de trabajo.

La Sala, en suplicación, confirma dicho pronunciamiento aplicando la doctrina de la “ocasionalidad relevante”, ya que el trabajador se presentó a las pruebas que le habilitaban como fijo por motivo del trabajo, por lo que el accidente se ha producido “con ocasión” de mejorar en su trabajo. Es decir, si quería mantener el puesto y obtener la estabilidad laboral, era imprescindible que se presentara y superara las pruebas selectivas convocadas.

Además de lo anterior, tiene en cuenta que el accidente se produjo por la mañana, esto es, durante horas en las que debía estar trabajando presencialmente, de modo que, en realidad, lo que ha determinado la exposición a un riesgo conectado con el trabajo es el desarrollo de la actividad profesional y ello determina la existencia de una relación causal indirecta con el trabajo, ya que el accidente no se produce fuera del radio de influencia del mismo.

Por último, en el período que nos ocupa, destaca la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 12 de junio de 2023 (rec. 373/2023), que analiza una acción de reclamación de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente laboral.

El supuesto de hecho versa sobre un siniestro acaecido el 20 de marzo de 2019, sobre las 12.00 horas, cuando el demandante se encontraba prestando servicios junto con un compañero. El trabajo se desarrollaba en un garaje y la obra consistía en el montaje de una puerta batiente. El garaje contaba con un altillo situado a una altura de 2,25 metros. Los dos operarios accedieron al altillo con una escalera de tijera. Una vez allí, subieron con cuerdas la parte fija de la puerta del garaje. Al terminar de subirla, la puerta se balanceó, de modo que el actor, para esquivar el

golpe, se echó para atrás y entonces cayó por un hueco que se encontraba en el suelo del altillo.

La sentencia de instancia, tras apreciar la existencia de responsabilidad empresarial en el accidente, cuantifica los daños y perjuicios en la cantidad de 23.374,61 euros, si bien efectúa un reparto de responsabilidades en un 50% al actor y otro 50% a la empleadora y condena solidariamente a esta y a su aseguradora al pago de 11.687,31 euros, más los intereses del art. 20 LCS.

Frente a dicho pronunciamiento se alza en suplicación el demandante, alegando la culpa exclusiva de la empresa.

La Sala estima el recurso de suplicación y atribuye la íntegra responsabilidad en el acaecimiento del siniestro a la empresa demandada, dado que no señaló el hueco del altillo, ni adoptó ninguna de las medidas preventivas reflejadas en el artículo 1.6 del anexo I del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio. Razona que el trabajador, con categoría de peón y con una antigüedad en la empresa de algo más de un año, estaba subido a un altillo que carecía de cualquier medida de seguridad. Ante un suceso imprevisto, como el balanceo de la puerta del garaje que estaba montando, se cae por un hueco no señalado al dar un paso atrás. El hecho de que fuera conocedor de la existencia del hueco y el dato de no estar a oscuras, no permiten considerar que haya desarrollado una conducta imprudente. Además, no consta que el trabajador hiciera uso de algún medio de protección individual o colectivo puesto a su disposición por el empresario.

En definitiva, la causa del accidente se encuentra en el incumplimiento empresarial de la normativa de prevención, pues no se previó, no se evaluó, ni tampoco se adoptaron medidas correctoras frente a un riesgo que no era imprevisible.